

REGLAMENTO

DEL SANTO HOSPITAL DE GORDEJUELA (VIZCAYA)

Art. 1º - La administración del Santo Hospital del Valle de Gordejuela así como la de los fondos que a él pertenecen o en lo sucesivo puedan pertenecer se compondrá de una Junta de cinco individuos que deberán serlo el Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento; el Señor Cura que haga las veces de Párroco en la Iglesia Matriz de San Juan de Molinar; el Señor Cura que se encuentre en el desempeño de la Parroquia de San Esteban de Irazagorria; un hermano que elegirá cada año entre vecinos del valle; y finalmente de uno de los Señores Don Angel o Don Enrique Arechavala para cumplir como se debe la voluntad terminante de la Señora Doña Agustina Chávarri que con generosidad extraordinaria, fué de las primeras en acudir con donativos de importancia al socorro de los pobres necesitados, estableciendo por precisa condición que habrá de pertenecer a la Junta del Hospital uno de su familia. Todos los cargos de la Junta será gratuitos y honoríficos. - - - - -

Art. 2º - La Presidencia efectiva de esta Junta pertenecerá al Señor Alcalde, o en su falta aquel que le siga en presidencia gerárquica en el Ayuntamiento y para que siempre sean cinco los individuos en sus reuniones, a falta del Señor Cura de San Juan de Molinar, asistirá el servidor más antiguo de la misma, y por falta, enfermedad o ausencia del Señor Cura de San Esteban de Irazagorria, el otro servidor de la Parroquia de San Juan de Molinar, si el primero desempeñara por el Señor Cura; por el hermano nombrado de entre los vecinos del valle, el que fuere Sindico del Ayuntamiento, y final-

mente por ausencia, muerte, o enfermedad de uno de los Señores Don Angel o Don Enrique de Arechavalta, el que sobreviese estando en el valle y por su ausencia el mayordomo que fuere de la Iglesia Matriz de San Juan de Molinar. - - - - -

Art. 3º - Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos decidiendo en caso de empate el del Señor Presidente. - - - - -

Art. 4º - Esta Junta verificará sus reuniones todos los meses en el local que estime mas conveniente y cómodo para ver y tratar de los gastos del Establecimiento, del régimen interior del mismo, para mejorar en lo posible el tratamiento de los enfermos que se acojan a él, para la mas acertada distribución de los socorros a domicilio y finalmente para todo lo concerniente al mayor bienestar y progreso del Santo Hospital. Si hubiere necesidad de Junta extraordinaria hará la citación o convocatoria el Señor Alcalde o quien le represente, - - -

Artº 5º - La Junta en su primera sesión anual nombrará un individuo de su seno para Tesorero, el cual y a nombre de la junta, sin perjuicio de desempeñar si fuese necesario los demás cargos que puedan corresponderle, cobrará los intereses que vayan venciendo del capital correspondiente al Santo Hospital, recibirá las limosnas que al mismo se hicieren y dará con el carácter de tal Tesorero los recibos y resguardos que fueren de darse. - - - - -

Artº 6º - Cada uno de los individuos de la Junta por turno estará encargado de visitar el Establecimiento, alternándose en este servicio cada mes, cuidará de vigilar el trato que se dé a los enfermos oyen-

do de estos las quejas que tengan en su aistencia y servicio, dando cuenta de todo para que la Junta resuelva lo mas conveniente. Al mismo tiempo se encargará durante aquel mes de distribuir y pagar los socorros que sean necesarios, tanto a los acogidos en el Santo Hospital como los que se hagan a domicilio para todo lo cual el Tesorero facilitará los fondos necesarios, dándose cuenta detallada de su inversión en la primera junta que se verifique. - - - - -

Art. 7º - Habrá un libro destinado exclusivamente para levantar las actas de todos los acuerdos que vayan tomando las Juntas, y por cabeza o principio de él se pondrán las presentes reglas con el fin de que teniéndolas a la vista la Junta pueda consultar en cualquier caso. En el mismo libro constarán mes por mes las entradas y salidas de caudales, cuya cuente llevará el que sea Tesorero, y en ellas habrán de anotarse por sus fechas todos los meses y con la mayor claridad posible, lo gastado en el mes en socorros a fin de que con toda verdad y claridad se tenga a la vista la cantidad disponible con que se cuenta y nunca se disponga de mas.

Art. 8º - Se tendrá otro libro donde se anotarán las entradas y salidas de enfermos en el Hospital, con sus nombres y apellidos, duración en la casa y todo los demás que se crea necesario. En el mismo libro se consignarán los fallecimientos que ocurran dentro del Hospital haciendo constar la enfermedad de que sucumbió, siendo obligación del médico facultativo el dar sobre esta razón una certificación por escrito que quedará archivada.

Art. 9º - Cada seis meses nombrará la Junta en su primer reunión una comisión compuesta de individuos de su seno que no bajará de dos a fin de que se inventarie los muebles enseres y útiles de la casa, para que confrontada esta toma de razón con la anterior, se jape lo que se haya

perdido o roto, con el fin de exigir responsabilidad si la hubiere, así como para reponer lo necesario. - - - - -

Art. 10 - Como la idea dominante en todos los bienhechores es la de hacer permanente y perpetua esta fundación se consigna como regla invariable que la Junta en el desempeño de su cargo solo podrá disponer e invertir los réditos que produzca el capital del Santo Hospital, cobrados que sean, en las necesidades de socorro a los pobres tanto del Hospital como a domicilio y no en ninguna otra cosa, pues solo para la aplicación a aquel fin tiene facultades la Junta: se sobreentiende que con los réditos e intereses del capital atenderá también la Junta a la reposición de ropas para uso de los enfermos, vendajes y demás útiles así como a alguna reposición indispensable en la casa Hospital. --

Art. 11º - Como cada año deberá hacerse la renovación en parte de la Junta del Hospital, el primer cuidado de los individuos que vayan a desempeñar el cargo ha de ser de cerciorarse, si por la anterior se llenaron todos los deberes con sujeción a las presentes reglas, para exigir en caso de falta la responsabilidad pecunaria, y no hacer solidarios con su silencio de los daños causados por la anterior, sobre todo y muy especialmente en lo que queda mandado de no poder disponer del capital, y si solo de los réditos que este produzca. Y caso de que la primera Junta no exigiera responsabilidad a la anterior, no por esto habrá de tenerse por perfecto lo hecho contra las presentes reglas, pues cualquiera de las juntas suce-

sivas, podrá pedir la responsabilidad que apareciese al que o los que la cometieron, bien por disminución del capital o por distraer los réditos de los fines que se marca en la regla anterior. - - - - -

Art. 12.- La fundación presente es exclusivamente para los hijos del Valle de Gordejuela, y para tener opción a la caridad se requiere. - - - - -

PRIMERO.- Ser los necesitados que solicitan la caridad o que la necesiten, naturales de él. - - - - -

SEGUNDO.- Llevar siendo vecinos y levantando las cargas del mismo valle, cuatro años: - - - - -

TERCERO.- Ser residentes en el valle sin haber levantado las cargas lo menos cinco años. - - - - -

Art. 13.- En el caso de haber varios necesitados de la caridad serán preferidos por el orden marcado en el artículo duodécimo. - - - - -

Art. 14.- El que siendo natural del valle de Gordejuela no haya tenido necesidad o residencia en él, será respetado personalmente con opción a la caridad si la necesita, pero su mujer e hijos o el marido en su caso no nacidos allí no gozarán de igual beneficio ni se le impartirán auxilios de ser estos necesarios para cualquiera de los señalados en el artículo duodécimo.

Art. 15.- Siempre que falleciere un vecino no natural del valle, o la mujer e hijos si continuasen viviendo en él, se les contará como propio suyo para gozar de los beneficios de la caridad, el tiempo que vivieron sus padres, o el marido o la mujer, ya fueren vecinos, ya residentes. Se pierde en este caso la residencia o vecindad por haberse trasladado a otros puntos, por el espacio de cuatro años. - - - - -

Art. 16.- Han de ser preferidos para la caridad aquellos pobres

necesitados que enfermos no puedan salir a implicar la caridad pública, siempre que se acojan a vivir y curarse de sus dolencias a la casa llamada Hospital, después de atender a estos, si hubiere fondos disponibles, podrá la Junta acordar el socorro a domicilio en especie y nunca en metálico, a aquellos real y verdaderamente necesitados que lo hubieren solicitado, siempre que a juicio de la Junta y después de bien informada esta, fueran de darse. - - - - -

Art. 17 - Será obligación de la Junta el poner un enfermo o enfermera que cuide de la asistencia de los acogidos al Santo Hospital. Deberá vigilar la misma Junta y en especial el que le toque en turno, que las personas nombradas para este cargo, traten a los enfermos con solicitud, limpieza y dulzura que se requiere; ellos tendrán a su cargo el suministrar los alimentos y medicinas que prescriba el facultativo, facilitando los primeros el individuo de la Junta que esté desempeñando el servicio. El estipendio o salario que además de la habitación deba darse al enfermero o enfermera, lo acordará la Junta. - Bajo cuyas declaraciones y reglamento dan por terminado su propósito los fundadores de este Santo Hospital. - - - - -

Enterado Don Leando Villanueva y Aguirre del contenido de la anterior escritura, en nombre del Ayuntamiento del que es Presidente y del Valle de Gordejuela la acepta, queda reconocido a tan piadosas bienhechoras dándoles las mas expresivas gracias por el favor que dispensan al valle a que como Alcalde representa y promete por su parte en el concepto en

que concurre, proteger y amparar tan benéfica institución.

Así lo dice y otorgan de su libre y espontánea voluntad siendo testigos Don Pascual Sierra vecino de esta Villa y Don Carlos Bereciartua y Don Nicolás de Ocerin, domiciliados en la misma, hábiles para serlo.

Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por si este instrumento, lo leí por su acuerdo en un solo acto, clara e inteligible voz, en cuyo contenido se afirman y ratifican los otorgantes y firman con dichos testigos que manifiestan quedar enterados. De todo lo cual doy fe yo el Notario que signo y firmo.- José Ortiz.- Santiago Martínez.- José Galindez de San Pedro.- Pedro de Basterra.- Laureana Ortiz.- Angel Palacio.- José de Yermo.- Leandro de Villanueva.- Pascual Sierra.- Carlos Bereciartua.- Nicolás Ocerin.-Está signado - Julián de Ansúátegui.

Interlineado = viudo = Sobre raspado = m= Y = Vale.--

Yo el Suscrito Notario presente fui a su matriz con la que es en un todo conforme y obra en mi poder y protocolo corriente de instrumentos públicos con el número de orden ciento veintiseis y en fe expido esta primera copia a instancia del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento del valle de Gordejuela, que signo y firmo en Bilbao y esta de diez hojas de papel común usual en esta Provincia a primero de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.- FIRMADO: Julian de Ansuategui.- Signado y firmado y rubricado.- Hay un sello en tinta que dice "Notaria de Julián de Ansúátegui - Bilbao".

DILIGENCIA.- La pongo yo el Secretario del Ayuntamiento del Valle de Gordejuela, para hacer constar que el precedente Reglamento es copia literal del

que consta en el primer Libro de Actas de la Junta
del Santo Hospital de Gordejuela (Vizcaya) y folios
números 11 al 20 inclusive, doy fe. - - - - -

Y para que conste a los efectos que procedan ex-
pido esta copia con el visto bueno del Sr. Alcalde Pre-
sidente de Gordejuela, a cuatro de noviembre de mil no-
vecientos cincuenta y nueve.

Vº Bº
El Alcalde Presidente,

José María Ordóñez

